

ARCHIVA DENUNCIA EN CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE MINERA CHOQUELIMPIE, DEL TITULAR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO

RESOLUCIÓN EXENTA N°1012

Santiago, 27 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archiva denuncia presentada en contra de la unidad fiscalizable "Minera Choquelimpie" (en adelante, "UF"), localizada en el sector Chivatambo, al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota, de titularidad de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*



I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Sociedad Contractual Minera Vilacollo (en adelante, el “titular”), es titular de la Unidad Fiscalizable “Minera Choquelimpie” (en adelante, “UF” o “Faena Choquelimpie”). Dicha UF es un yacimiento epitermal de oro y plata localizado al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota, en las siguientes coordenadas: UTM DATUM WGS 84, huso 19. N: 7.975.000 m y E: 472.000 m.

5° La referida UF cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”): (i) RCA N°127/2002, que calificó favorablemente el proyecto “Optimización Proyecto Minero Choquelimpie” y, (ii) RCA N°93/2007, que calificó favorablemente el proyecto “Exploración Minera Choquelimpie”.

6° Al respecto, el proyecto “Optimización Proyecto Minero Choquelimpie”, consiste en la extracción mecanizada y subterránea del mineral, a través de un túnel existente denominado “Julio Grantt”, ubicado bajo el sector de los antiguos rajos de extracción. La operación del proyecto estima una duración de máxima de seis años.

7° A su vez, el proyecto “Exploración Minera Choquelimpie”, consiste en la realización de un mapeo geológico, un levantamiento de geofísica y 3 sondajes de diamantina con profundidades del orden de los 700 a 800 metros cada uno. El proyecto considera además la utilización del campamento existente en la Mina Choquelimpie y los caminos situados entre el campamento y la zona de exploración.

8° Adicionalmente, esta UF cuenta con 2 consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), las cuales son: (i) Pertinencia PERTI 2021-7729, asociada al proyecto “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie” y (ii) Pertinencia PERTI 2021-15757 correspondiente al proyecto “Estudio geológico de recursos”.

9° El proyecto “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie”, tiene como objetivo realizar un reconocimiento de la situación mineralógica actual de los botaderos existentes y de otras instalaciones remanentes en el yacimiento de la Mina Choquelimpie.

10° Por su parte, el proyecto “Estudio geológico de recursos”, busca establecer el potencial de recursos mineros, mediante 20 a 30 perforaciones de tipo diamantina, ubicadas sobre áreas ya intervenidas, que no requieren despeje, nivelación, ni compactación del suelo, para la instalación de la maquinaria de perforación y la ejecución de estas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

11° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:



Tabla N°1: Denuncia(s)

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	43-XV-2022	24-05-2022	Se informa que la Minera Choquelimpie habría sido vendida a la empresa canadiense Norsemont Mining, la que habría realizado más de 1.700 perforaciones y estaría próxima a iniciar sus operaciones de explotación, en circunstancias en que el Proyecto "Exploración Minera Choquelimpie", contaría con una RCA que establece la realización de un mapeo geológico, un levantamiento de geofísica y 3 sondajes de diamantina con profundidades del orden de los 700 a 800 metros cada uno.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

12° Primeramente, cabe hacer presente que, este Servicio tomó conocimiento sobre la ejecución de trabajos de exploración minera al interior de la UF, correspondientes a los proyectos ingresados a consulta de pertinencia ante el SEA, detallados previamente en los Considerandos 8° y 9° de la presente resolución.

13° En ese contexto, con fecha 18 de marzo de 2022, mediante el **ORD AyP N°42** y el **ORD. AyP N°43**, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA solicitó a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, "CONAF") y al Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, "SERNAGEOMIN"), respectivamente, remitir todos los antecedentes que tuviesen sobre la ejecución de actividades o trabajos al interior de la Faena Choquelimpie.

14° Con fecha 01 de abril de 2022, mediante el ORD N°221, SERNAGEOMIN respondió el requerimiento de información de la SMA.

15° Con fecha 06 de abril 2022, mediante el ORD N°25, CONAF respondió el requerimiento de información de la SMA.

16° Con fecha 10 de mayo de 2022, mediante el **ORD. AyP N°81**, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA realizó un nuevo requerimiento de información a SERNAGEOMIN.

17° Con fecha 11 de mayo de 2022, mediante el ORD. N°24, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, "INDH") de la Región de Arica y Parinacota, informó a esta Superintendencia la presunta existencia de más de más de 1.700 perforaciones realizadas al interior de la UF, la cual estaría próxima a iniciar sus operaciones de



explotación, en circunstancias que el proyecto "*Exploración Minera Choquelimpie*", contaría con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N°93, de fecha 10 de julio de 2007, y que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "*Exploración Minera Choquelimpie*" solo consistiría en la realización de un mapeo geológico, un levantamiento de geofísica y 3 sondajes de diamantina con profundidades del orden de los 700 a 800 metros cada uno.

18° Así, con fecha 24 de mayo de 2022, la denuncia individualizada en la Tabla N°1, fue registrada en los sistemas internos de la SMA con el número de expediente ID 43-XV-2022.

19° Con fecha 25 de mayo 2022, mediante el ORD N°312, SERNAGEOMIN respondió el segundo requerimiento de información de la SMA.

20° Con fecha del 06 de septiembre de 2022, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA realizó una actividad de inspección ambiental en el lugar de la UF.

21° Mediante acta de inspección levantada en la actividad de fiscalización mencionada, se realizó un requerimiento de información al titular de la UF, que fue respondido con fecha 15 de septiembre de 2022.

22° Luego, con fecha 25 de enero de 2023, mediante **ORD AyP N°26** y el **ORD. AyP N°27**, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA, realizó nuevos requerimientos de información dirigidos a CONAF y SERNAGEOMIN, respectivamente, solicitando información relativa a actividades ejecutadas al interior de la UF, desde el año 2022 a la fecha.

23° Con fecha 22 de febrero de 2023, mediante el ORD N°26, CONAF respondió el requerimiento de información de la SMA.

24° A su vez, con fecha 27 de febrero de 2023, mediante el ORD N°147, SERNAGEOMIN respondió el requerimiento de información de la SMA.

25° De forma posterior, con fecha 23 de febrero de 2023, a través de la **Resolución Exenta SMA AyP N°11/2023**, se realizó un requerimiento de información al titular de la UF.

26° Con fecha 03 de marzo de 2023, el titular dio respuesta al requerimiento de información.

27° Luego, con fecha 01 de marzo de 2024, mediante **ORD AyP N°49**, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA solicitó información a SERNAGEOMIN.

28° Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 2024, mediante el ORD N°253, SERNAGEOMIN respondió el requerimiento de información de la SMA.

29° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1119-XV-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.



III. HECHOS CONSTATADOS

30° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las cuales incluyeron inspección ambiental y examen de información, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Faena Choquelimpie cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental, las cuales corresponden a la RCA N°127/2002 asociada al proyecto “Optimización Proyecto Minero Choquelimpie” y la RCA N°93/2007 del proyecto “Exploración Minera Choquelimpie”.

(ii) A su vez, el titular de la UF sometió a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, los proyectos “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie”, y “Estudio geológico de recursos”.

(iii) Al respecto, la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota determinó que dichos proyectos no requieren ingresar al SEIA de forma obligatoria, de acuerdo con lo señalado en artículo 2° del Reglamento del SEIA. Lo anterior, según consta en la Resolución Exenta N° 20211510190, de fecha 24 de junio de 2021¹, y en la Resolución Exenta N°202115101143², de fecha 14 de octubre de 2021, respectivamente.

(iv) Los referidos proyectos se ejecutaron en sectores ubicados al interior de la UF, la cual se localiza en el sector Chivatambo, al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota, la cual se creó mediante el Decreto Supremo N°29, de fecha 08 de marzo de 1983, del Ministerio de Agricultura.

(v) En la inspección ambiental de fecha 06 de septiembre de 2022, se constató que la Faena no se encuentra operativa. Según información proporcionada por el titular, estaría así desde el año 1991 y en la actualidad solo se realizan trabajos de mantención de instalaciones y trabajos relacionados con investigación geológicas, las cuales a la fecha de la inspección ya habrían concluido.

(vi) A partir de la información proporcionada por el titular y SERNAGEOMIN, plasmada en las respuestas a los requerimientos de información presentados ante la Superintendencia, se constató que el proyecto “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie” se ejecutó en el mes de septiembre del año 2021 y sus actividades consistieron en la ejecución de 66 sondajes sínicos con una profundidad promedio de 20 metros. Dichas actividades **no requirieron la construcción de plataformas de sondajes**, pues se efectuaron en botaderos existentes, los cuales mantienen huellas de acceso y superficies compactas.

¹ Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie”. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-7729>

² Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Estudio geológico de recursos”. Disponible para su consulta: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-15757>



(vii) Por otro lado, respecto al proyecto “*Estudio geológico de recursos*”, se constató que, con fecha 05 de noviembre de 2021, el titular informó a SERNAGEOMIN sobre la ejecución de 14 sondajes de exploración de diamantina, con una profundidad promedio de 200 a 600 m, a realizar en sectores de la faena minera, durante el mes de noviembre de 2021, para los cuales **no se construyeron plataformas de sondaje**.

(viii) Posteriormente, el titular mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2021, informó a SERNAGEOMIN, la ejecución de solo 10 sondajes de exploración efectuados durante el mes de diciembre de 2021, y que, debido a razones climáticas se suspenden las actividades hasta aproximadamente mediados del mes de marzo de 2022.

(ix) En esa misma línea, se constató que, con fecha 09 de febrero de 2023, el titular informa a SERNAGEOMIN que no ha reanudado las actividades de exploración desde el aviso de suspensión, informado a dicho Servicio en el mes de diciembre de 2022.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

31° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y literal g) del art. 2 del RSEIA

A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.1.2 del artículo 3° del RSEIA

32° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa “*los Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda*”.

33° A su vez, en lo relevante, el subliteral i.2 del artículo 3° del RSEIA señala que : “*se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago (...)*”

34° Al respecto, esta Superintendencia constató que el titular desarrolló actividades de sondaje sísmico y con diamantina en los meses de septiembre, noviembre y diciembre del año 2021, las cuales se emplazaron en sectores ubicados al interior de la UF.



35° Dichas actividades corresponden a las comprendidas en los proyectos “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie” y “Estudio geológico de recursos”, asociados a la UF.

36° En este sentido, se evidenció que las actividades realizadas en el proyecto “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie”, consistieron en la ejecución de 66 sondajes sínicos con una profundidad promedio de 20 metros, en las cuales no se construyeron plataformas de sondaje.

37° Por su parte, en cuanto al proyecto “Estudio geológico de recursos”, se constató que las actividades ejecutadas correspondieron a la realización de 10 sondajes de exploración, sin construcción de plataformas de sondaje.

38° Por tanto, teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, para que se cumpla la tipología dispuesta en el subliteral i.2 del artículo 3° del RSEIA, se requieren desarrollar 40 plataformas de sondaje, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

39° A mayor abundamiento, la Dirección Regional del SEA de la Región de Arica y Parinacota, mediante las Resoluciones Exentas N° 20211510190, de fecha 24 de junio de 2021, y N° 202115101143, de fecha 14 de octubre de 2021, resolvió que los proyectos “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie” y “Estudio geológico de recursos”, no requieren su ingreso al SEIA de acuerdo con lo señalado en artículo 2° del RSEIA.

40° Por tales razones, no es aplicable a las actividades desarrolladas por el titular, el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

41° Por otra parte, el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

42° Al respecto, mediante Oficio ORD. N°161081, de 16 de agosto de 2016, el SEA refiere que “...**no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última...**” (énfasis agregado). Cabe destacar que dicho ORD. recoge lo señalado por la CGR en sus dictámenes N°48164N16, N°1248N18 y N°39766N20.

43° Pues bien, el proyecto en análisis se emplaza en el sector Chivatambo, al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota, la cual se creó mediante el Decreto Supremo N°29, de fecha 08 de marzo de 1983,



del Ministerio de Agricultura. Su objeto de protección, al tratarse de una Reserva Nacional, se vincula con la conservación de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos.

44° Ahora bien, tal como señala el SEA de la Región de Arica y Parinacota en las Resoluciones Exentas N° 20211510190, de fecha 24 de junio de 2021, y N° 202115101143, de fecha 14 de octubre de 2021,: *“...Es dable señalar que, las obras y acciones objeto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, que si bien se desarrollan y encuentran dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas hay que tener en consideración que estas acciones se desarrollan en un sector intervenido, sector de rípios ya procesados, y que su actividad principal se viene desarrollando antes del establecimiento de la Ley 19.300. Además, no se interviene suelo natural, solo se trata de muestreos de los mismos rípios ya procesados. Por ello, no se generarán impactos a los objetos de protección del área protegida”* (énfasis agregado).

45° Teniendo presente lo anterior, se estima que las actividades realizadas por el titular fueron de baja magnitud y acotados en cuanto a su temporalidad, los que no se extendieron más allá de tres meses desde su inicio. Respecto a su envergadura, tal como señaló el SEA de la Región de Arica y Parinacota, se observó que las actividades fueron ejecutadas en áreas que se encuentran intervenidas, por lo que no se advierte que estas pudieran afectar el objeto de protección de la reserva nacional.

46° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

C. Literal g) del artículo 2 del RSEIA

47° El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1.” Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”

g.3. “las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad...”

g.4.” Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”

48° Dado de que la UF tiene asociada dos resoluciones de calificación ambiental, es pertinente analizar si las actividades denunciadas configuran un cambio de consideración.



49° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se indicó en el análisis realizado previamente para los literales i) y p) de la presente resolución.

50° En segundo lugar, en relación al análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, el hecho denunciado no dice relación con los proyectos o actividades iniciados de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. Respecto a los proyectos o actividades iniciados de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la denuncia se refiere a proyectos consultados vía pertinencia de ingreso por parte del titular, a lo cual la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota determinó que dichos proyectos no requieren ingresar al SEIA de forma obligatoria. Adicionalmente, tal como se señaló en el considerando 30 de la presente resolución, de las respuestas a los requerimientos de información presentados ante la Superintendencia, se constató que los dos proyectos sometidos a consulta de pertinencia no requirieron la construcción de plataformas de sondajes.

51° En tercer lugar, respecto al análisis del literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se constata que las actividades desarrolladas tanto en el proyecto “Ejecución de labores para actualizar información mineralógica en el yacimiento de oro y plata Choquelimpie”, como en el proyecto “Estudio geológico de recursos”, corresponden a labores de análisis mineralógico de menor envergadura. Además, cabe hacer presente que, Faena Choquelimpie no se encuentra operando y que las actividades descritas se llevaron a cabo en instalaciones preexistentes, por lo que no fueron intervenidas nuevas áreas al exterior de la faena minera.

52° Finalmente, en cuanto al análisis del literal g.4 del artículo 2 del RSEIA, sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no corresponde hacer el respectivo análisis, puesto que, solo es aplicable para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, situación que no es aplicable al caso en análisis.

V. CONCLUSIONES

53° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con los proyectos denunciados, corresponden a las listada en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 2 literal g) del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

54° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

55° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.



56° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 24 de mayo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia registrada con el ID 43-XV-2022 en contra de la unidad fiscalizable, localizada en el sector Chivatambo, al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/JFC/AGL

Notificación por carta certificada:

- José Enrique Correa Tocornal, representante legal de Sociedad Contractual Minera Vilacollo. Domicilio:
Lo Fontecilla N° 201, oficina 1021, Las Condes, Santiago,

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: Florencia Luisa Mondaca Molina

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 14.405/2024.

